

**NACIONALISMO, INTERNACIONALISMO
Y SUPRANACIONALISMO EN EL
DERECHO MERCANTIL***

Guillermo Jesús Jiménez Sánchez
*Magistrado del Tribunal Constitucional
Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad
de Sevilla en situación de servicios especiales.*

* Texto de la conferencia de clausura del IV Curso de Economía Andaluza, pronunciada en el Salón de Actos Villasís, de Sevilla, el 5 de abril de 1999.

Excelentísimo Sr. Vicerrector de la Universidad de Sevilla,
Sr. Gerente de la Fundación EL MONTE,
Sr. Director del IV Curso de Economía Andaluza,
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores,
Alumnos del Curso,
Señoras y Señores.

Permítanme que dedique las palabras iniciales de mi intervención en este acto de clausura del IV Curso de Economía Andaluza a manifestar mi agradecimiento, no protocolario, sino sinceramente sentido, por la invitación recibida para participar en él.

Si la gratitud es, como nos enseña el Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el “sentimiento por el cual nos consideramos obligados a estimar el beneficio o favor que se nos ha hecho o querido hacer, y a corresponder a él de alguna manera”, creo que resultan obvias las razones de que lo experimente en este momento.

Ninguna duda puede haber del beneficio o favor recibido. Sólo a título de favor, esto es, a una gracia dispensada por la amistad, debo la llamada a intervenir en un Curso dedicado al estudio de la Economía, Ciencia en la que soy profano y respecto de la cual adquirí un respeto reverencial en los largos y añorados años durante los que desarrollé actividades docentes en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de nuestra vieja Universidad Hispalense.

Y, desde luego, también creo que resulta innegable que como consecuencia de este favor recibo un beneficio (si se me permite resaltar este extremo, un doble beneficio) manifiesto, puesto que, de una parte, merced a él puedo reanudar mis lazos con las actividades académicas, a las que he dedicado hasta hace tres meses lo mejor y lo más ilusionado de mi esfuerzo y de mi compromiso vital, y que continúo considerando mi auténtica e irrenunciable vocación; y, de otra, se me permite hacer operativa mi vinculación con Sevilla, ciudad en la que quiero conservar mi residencia y de cuya vida e inquietudes no me sentiré nunca ajeno.

Todo ello me hace, sin duda alguna, deudor por la invitación recibida a participar en este acto, que cierra, como un estrambote, es decir, como un adorno un tanto exagerado y que quiebra la línea ática hasta el momento seguida en el Curso, el conjunto de clases, conferencias; y prácticas del que han disfrutado a lo largo de él. Anoten ustedes en la cuenta de los organizadores la partida de cargo de que su amistad haya pesado más que las exigencias del rigor y de que, por ello, la rica programación de este ciclo de estudios se cierre con un broche tan modesto.

* * * * *

La rama especial del Ordenamiento jurídico que conocemos hoy con el nombre de *Derecho mercantil* nació en la Baja Edad Media Europea (o quizás, como algunos estudios apuntan, en los años finales, de transición, del Alto Medioevo), como respuesta del Derecho a las exigencias específicas que acompañaron en aquella época al florecimiento de una actividad comercial que revolucionó los viejos esquemas de la economía cerrada, ordenada a la autosatisfacción de las más elementales y primarias necesidades de reducidos núcleos humanos, característica de los “Siglos oscuros” que sucedieron al declive de la civilización romana.

Del vasto conjunto de concausas que originaron el desarrollo de esta nueva realidad normativa (o, si se quiere, de esta original *superestructura jurídica*) considero especialmente significativas, a los fines que para nuestra exposición interesan, las dos siguientes: por una parte, la afirmación de una dinámica economía burguesa, de una economía urbana y de mercado; por otra, la proyección del tráfico económico en ámbitos o esferas interlocales.

El primero de los rasgos indicados implica la sustitución del protagonismo de las viejas células autárquicas de la actividad económica, los grandes feudos, las abadías, los *manors*, por un nuevo escenario, la ciudad, en el cual la organización burguesa de la producción de bienes y servicios impone los principios de la especialización del trabajo y de la racionalización de las estructuras y de las organizaciones económicas en aras de la consecución de la eficiencia necesaria para poder competir en mercados abiertos (en mayor o menor medida) a la concurrencia de una pluralidad de oferentes. Surgen así las primeras técnicas empresariales, destacadamente la contabilidad, y se produce una profunda revisión en las tradicionales valoraciones sociales de los bienes y de los derechos, adquiriendo un relieve desconocido hasta la fecha los anteriormente minusvalorados bienes muebles (recordemos que, de acuerdo con el viejo brocardo, hasta entonces, una *res mobilis* se consideraba una *res vilis*), bienes entre los que hay que resaltar la significación del dinero, y, especialmente, de los derechos de crédito, factores esenciales en la nueva economía mobiliaria y crediticia, que ha llegado a alcanzar en nuestros días niveles de desarrollo en aquellos lejanos tiempos inimaginables.

El segundo de los factores apuntados, la proyección del tráfico económico en ámbitos o esferas interlocales, representa asimismo un elemento clave para el entendimiento de la significación histórica del

desarrollo del Derecho mercantil. El nacimiento de esta nueva rama del árbol de las disciplinas jurídicas es fruto del renacer del tráfico interurbano en una Europa que rompe los enclaustramientos locales definitivos de la situación económica determinada en la Alta Edad Media por la caída del Imperio ecuménico de Roma. La burguesía y los valores burgueses no surgen inicialmente como una manifestación de localismo cerrado, sino con vocación de apertura a nuevos y más amplios horizontes. Burgueses son el desarrollo de la navegación, el fomento de las ferias y de los mercados, la institucionalización de relaciones políticas y comerciales entre las ciudades, la institución de los *Estudios Generales*, en los que se congregan escolares y maestros de las más variadas procedencias (de los que proceden nuestras Universidades), y, en definitiva (como ha destacado en nuestra literatura jurídica BERCOVITZ), el desarrollo de un *tráfico interlocal* que tiene como marco geográfico de referencia *la Cristiandad*, es decir, el espacio abarcado por el Continente europeo hasta las estepas rusas, e incluso, como consecuencia del *balcón* oriental abierto por las Cruzadas, los territorios de los dominios latinos de Asia Menor, Siria y Palestina.

* * * * *

El nuevo Derecho del tráfico resultante de las circunstancias que quedan someramente esbozadas surgió con el carácter de una normativa consuetudinaria; es decir, fue producto de la respuesta espontánea de los protagonistas de las actividades desarrolladas en los nuevos mercados a los problemas específicos que se presentaban en el funcionamiento de éstos. Y, de acuerdo con dicho carácter, ofrecía unos rasgos de flexibilidad y de capacidad de adaptación a las concretas necesidades de los operadores económicos y a los cambios inherentes a la progresión de la economía mobiliaria y crediticia que lo convertían en un instrumento singularmente adecuado para dar una respuesta idónea a las necesidades de la civilización comercial naciente.

Pero, al mismo tiempo, esa flexibilidad inevitablemente encerraba un potencialmente peligroso elemento de falta de seguridad en la vigencia y contenido de la normativa a aplicar en cada caso, lo que representa una grave disfuncionalidad en toda construcción jurídica y especialmente, en toda regulación positiva de ámbito o proyección patrimonial. Ello condujo a la floración de una serie de *Compilaciones* en las cuales se recogieron por escrito las costumbres aplicables en los nacientes mercados, haciendo así de fácil de conocimiento las reglas aplicables y facilitando su prueba. Como muestras particularmente importantes de este *Derecho consuetudinario* cabe citar los *Estatutos* o las *Ordenanzas* de Génova, de Pisa, de Florencia, de Amalfi, de Siena, de Milán, de Venecia, de Marsella, de Arlés, de Montpellier, de Brujas, de Amberes, de Lübeck, de Hamburgo, de Bremen, de Barcelona, de Valencia, de Tortosa, de Burgos, de Bilbao, de (concluamos como MACHADO) Sevilla...

Ahora bien, ha de insistirse en el carácter consuetudinario que presenta la regulación contenida en todos estos textos. Su fuerza normativa no deriva, en correcto rigor técnico, de su promulgación por las autoridades locales o los *Consulados* de los mercaderes, sino de su reiteración en el mercado acompañada de la convicción social de su valor jurídico (la *opinio iuris*). Tal rasgo resulta inequívocamente expresado en el Capítulo XLVI del *Libro del Consulado del Mar*, que se abre con la rúbrica “Aquí empiezan las buenas costumbres del mar” y cuyo texto se inicia con las siguientes palabras: “Estas son las buenas instituciones y los buenos usos concernientes a cuestiones marítimas que los hombres juiciosos que recorren el mundo comenzaron a dar a nuestros antecesores y elaboraran mediante los libros de la ciencia de las buenas costumbres”. Y también ha de resaltarse que, al constituir una respuesta espontánea a la necesidad de una normativa adecuada a las exigencias de un tráfico que presentaba unos rasgos esencialmente comunes en los mercados de cualesquiera de las ciudades que les servían

de escenario, los usos y costumbres mercantiles medievales y, los Estatutos que los recogían presentaban una acusada uniformidad, dato del que da elocuente testimonio el ya citado *Libro del Consulado del Mar* cuando advierte de la vigencia de las normas “para las cuestiones marítimas y comerciales” que en él se recogen (promulgadas en 1270 por el Rey Don Jaime de Aragón, de Valencia y de Mallorca, Conde de Barcelona y de Urgel y Señor de Montpellier) en Roma, en Tolosa, en Pisa, en Marsella, en Almería, en Génova, en Brindisi, en Rodas, en Venecia, en Constantinopla, en Mesina, en Chipre...

* * * * *

Pero este originario universalismo del Derecho mercantil (si se quiere, reducido al escenario del Mundo europeo, es decir, al marco de la Europa geográfica y de los espacios territoriales extraeuropeos sometidos a su influencia política y social, pero sin duda vigente en dicho ámbito) fue en gran parte destruido durante la Edad Moderna como consecuencia de una serie de hechos, de los cuales, y como más decisivamente influyentes, cabe resaltar éstos: En el **plano político**, la afirmación de la supremacía del poder del soberano sobre las restantes fuerzas sociales. En el **económico**, la configuración de mercados cerrados por las fronteras fijadas por los diferentes centros de poder político y la asunción por éstos de un resuelto protagonismo en la regulación y en el control de la economía (es decir, la afirmación del “mercantilismo”). En el **jurídico**, finalmente, la consagración de la ley como fuente primera del Derecho, antepuesta en rango a la costumbre.

De todo este conjunto de factores va a resultar una ruptura del viejo y uniforme Derecho mercantil medieval, que vendrá a ser sustituido por un conjunto de Derechos mercantiles particulares, los cuales encontrarán su extrema consagración cuando se llegue a afirmar la existencia del Estado Nacional como ente superior de

referencia, el cual, en la extrema concepción del *Leviathan* de HOBBS, representa el único recurso para evitar la anarquía. Tales ideas condujeron, a través de un complejo proceso histórico de *legalización* de las normas mercantiles, a la *nacionalización* de éstas, consagrada al más alto nivel en el proceso racionalizador de la codificación decimonónica.

* * * * *

La *Codificación* del pasado siglo supone en el campo del Derecho mercantil estas dos cosas: En primer término, su definitiva afirmación como rama jurídica independiente, solemnemente proclamada en el dualismo formal del Derecho patrimonial privado a que da lugar la promulgación de los Códigos civil y de comercio. En segundo lugar, su enclaustramiento en los límites cerrados de una legislación nacional, dentro de los cuales, eso sí, se configura como “Ley universal” (ello se dice expresamente en el Preámbulo del Código de comercio de 1829 –en el cual Fernando VII proclama que éste es “Ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles”–, en el artículo 1º del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 –en el cual se establece que el Código de comercio vigente actualmente en España “se observará como Ley en la Península e Islas adyacentes”– y en el artículo 149.1.6ª de la Constitución de 1978 –que afirma la competencia exclusiva del Estado sobre la “legislación mercantil”–).

Cierto que ni una ni otra consecuencia (ni la independencia del Derecho mercantil frente al Derecho civil, ni la reducción de la normativa mercantil a los límites cerrados de la legislación nacional) han sido nunca llevadas a sus últimos extremos. De una parte, la afirmación de la especialidad de la disciplina del comercio no ha llegado a romper su conexión con el Derecho común; de ahí la

llamada a la aplicación subsidiaria de las reglas de éste que se contiene, entre otros, en los artículos 2 y 50 del Código de comercio y en el artículo 4.3 del Código civil (o en el derogado artículo 16 del Título Preliminar de este último Cuerpo legal, en un pasaje particularmente expresivo). De otro lado, pese al triunfo formal del nacionalismo en la letra de los textos legislativos, las exigencias reales de la vida del tráfico han continuado imponiendo la generalización universal de buen número de normas surgidas al margen o incluso en contraposición a las fuentes estatales; en el campo del Derecho marítimo pueden encontrarse manifestaciones tan significativas de este fenómeno como las *Reglas de York y Amberes* o las *Reglas de Wisby*; y también en el tráfico bancario (por ejemplo, en relación con las *Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios*) y en muchos otros sectores de la vida mercantil las prácticas internacionales desempeñan una importante función normativa o *paranormativa*.

Mas, pese a la importancia de las excepciones denunciadas, la idea básica impuesta en el panorama normativo por la revolución decimonónica es la afirmación del valor superior de la legislación nacional, que, para facilitar el acceso del ciudadano al protagonismo que se le asigna en la nueva Sociedad, debe recogerse en *cuerpos racionales*, fácilmente inteligibles por todos. Tal es la concepción que subyace en la fe respecto de la capacidad del espíritu de la época para la Codificación, defendida por THIBAUT.

* * * * *

Sin embargo los mercantilistas advirtieron muy pronto las grietas de este soberbio edificio. El Derecho *racional* de los Códigos, pese a su impresionante atractivo lógico, se oponía a la racionalidad económica al encerrar en los estrechos límites de las fronteras

nacionales el Derecho del comercio; y pronto constituyó un lugar común la observación de que sería inadecuado establecer un Derecho civil uniforme para todos los pueblos, pero que aún más inconveniente sería configurar la regulación mercantil en atención al tráfico de un solo país; aun cuando, en los años de transición entre los siglos XIX y XX, el maestro SUPINO, consciente de las limitaciones de su tiempo, profetizó que “la uniformidad de la legislación mercantil es obra que ha de realizarse en una civilización más adelantada”.

En definitiva, la afirmación decimonónica del nacionalismo jurídico encuentra su talón de Aquiles en la insuficiencia del Estado para dar una respuesta válida a muchos de los problemas del hombre moderno, insuficiencia que, a los efectos que en esta exposición importan, se manifiesta en la imposibilidad de satisfacer mediante normas de producción estatal las exigencias de regulación adecuada del tráfico mercantil, abierto, por exigencias ineludibles de su propia naturaleza, a dimensiones más amplias que las delimitadas por las fronteras nacionales.

Es éste un fenómeno que a veces se ha denunciado como signo de nuestro tiempo, pero que, en realidad, constituye un dato constantemente presente en la regulación del tráfico y que subyace, incluso, en las razones esenciales que determinaron en la lejana Edad Media la configuración del Derecho mercantil como rama especial o autónoma del Ordenamiento jurídico. El ya citado SUPINO justificó la *independencia* del Derecho mercantil, “como Derecho propio” frente al civil, en base a “la naturaleza misma del comercio y de las relaciones a que da lugar; las cuales no son reglas como las de la vida civil, circunscritas a los límites de una asociación política sino que se extienden fuera de ella, poniendo en relación a hombres pertenecientes a diversas sociedades”; así, mientras las reglas civiles

“se resienten de la influencia de la situación moral, geográfica, política, económica, religiosa, etcétera, de cada pueblo”, las vinculaciones mercantiles, “aun cuando se ejercitan en el seno de una sociedad política, tienden a sacudir estas influencias particulares y a someterse a normas que se adapten fácilmente a todos los pueblos, sin conceder a ninguno de ellos el predominio sobre el otro”.

* * * * *

Esta tendencia se acentúa a ritmo progresivamente más veloz en una época que, como la nuestra, se caracteriza por la vertiginosa aceleración de los cambios experimentados en las tradicionales configuraciones del tiempo y del espacio. Cada vez son más rápidos los procesos en nuestros días y cada vez los ámbitos de la existencia humana se manifiestan más estrechamente interrelacionados en lo que ha dado en denominarse la *aldea global* de la Humanidad.

De ahí que las Naciones Unidas hayan constituido una Comisión para el Derecho mercantil internacional (generalmente conocida como *UNCITRAL*, denominación resultante de sus siglas inglesas) que, creada en 1966, desde 1968 viene trabajando en el objetivo de “reducir los conflictos y divergencias que surgen en el comercio internacional” a través de la “unificación y armonización progresiva de las leyes sustantivas” de los diferentes Estados que integran la comunidad internacional.

Durante sus ya más de treinta años de existencia la *UNCITRAL* ha elaborado importantes textos, que han servido de base para la conclusión de Convenios o Convenciones internacionales (instrumentos de los que constituye importante antecedente la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada

el año 1958 en Nueva York), sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (1974, enmendada por Protocolo de 1980), sobre el transporte marítimo de mercancías –a cuyo contenido se hace comúnmente referencia con el nombre de *Reglas de Hamburgo*– (1978), sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (1980), sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales (1988), sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (1991) y sobre las garantías independientes y las cartas de crédito contingente (1995). Asimismo la *UNCITRAL* ha centrado también sus esfuerzos en la redacción de unas Leyes-modelo (o, si se quiere, de unos modelos de Leyes), que se proponen a los Estados como paradigma o pauta para el establecimiento de normativas internas, sobre arbitraje comercial internacional (1985), sobre las transferencias internacionales de crédito (1992), sobre la contratación pública de bienes, obras y servicios (1994), sobre el comercio electrónico (1996; a esta Ley-modelo se ha añadido un artículo 5 *bis* en 1998) y sobre la insolvencia transfronteriza (1997). Ha elaborado Reglas uniformes o cláusulas-tipo contenidas en unos Reglamentos de Arbitraje (1976) y de Conciliación (1981), que se ofrecen a los particulares para que, si éstos así lo estiman conveniente, las incluyan en los contratos que celebren; así como varias *Guías jurídicas* respecto de las transferencias electrónicas de fondos (1987), de la redacción de los contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales (1988) y de las operaciones de comercio compensatorio internacional (1992). Y, finalmente, ha adoptado diversas Recomendaciones en relación con el valor jurídico de los registros computadorizados y la utilización de los *INCOTERMS*, de los *Usos y Prácticas Uniformes sobre créditos documentarios* recopilados por la Cámara Internacional de Comercio y de las *Condiciones Generales de Venta* propuestas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

Ciertamente, por significativo que empiece a resultar este cuadro de realizaciones, para un observador mínimamente objetivo el balance que de él resulta no puede considerarse excesivamente rico de frutos en el presente. La quiebra de la uniformidad que caracterizó al Derecho mercantil en sus primeras concreciones históricas dista mucho de haber sido reparada, dado que en éste, como en tantos otros campos, el desarrollo de los trabajos de las Naciones Unidas tiene que desarrollarse en el marco del *feudalismo internacional* que denunciaba AGUILAR NAVARRO, lo que reduce necesariamente la ambición de los proyectos afrontados y la funcionalidad de los resultados alcanzables.

Además ha de tenerse presente que establecer regulaciones separadas para la compraventa, el transporte o los títulos cambiarios, según se consideren los problemas o cuestiones que se propongan en relación con estas materias en el marco de un comercio intraestatal o en la esfera del tráfico internacional, es una técnica con limitaciones evidentes, que plantea el problema de generar una diferenciación entre los circuitos económicos nacionales y los internacionales, sin duda alguna contraria a la configuración real unitaria del tráfico económico. Por esta vía, la superación de las diferencias nacionales entre los Derechos de los distintos Estados a través de la creación de un Derecho uniforme de las relaciones internacionales puede dar lugar al nacimiento de una nueva y disfuncional diversificación entre la regulación de las relaciones internas y la regulación de las relaciones internacionales, conforme ha denunciado OLIVENCIA.

Queda, por todo ello, todavía pendiente, no ya el cumplimiento, sino incluso el planteamiento radical de la vieja profecía de SUPINO (la de que “la uniformidad de la legislación mercantil es obra que ha de realizarse en una civilización más adelantada”).

Evidentemente no es el camino hasta ahora seguido un camino suficientemente satisfactorio para conseguir hacer realidad la aspiración de construir un más justo y eficiente Derecho mercantil reconvertido a su originaria dimensión internacional, aunque quizás sólo sea el que pueda recorrerse en el momento presente. La solución más correcta sería, sin duda, la consecución de una única ley del tráfico, uniforme para todos los Estados y para todo comercio, interno e internacional. Pero en nuestra época, y no temo que en este punto mi afirmación resulte polémica, no existen aún las bases necesarias para que tal ley universal sea posible. La aspiración de conseguir que a la cada vez mayor unidad económica real de nuestro mundo acompañe una paralela unidad de tratamiento jurídico continúa siendo una utopía; una meta inalcanzable para nosotros, pero un estímulo para el trabajo de los juristas de nuestro tiempo, de personas que hagan suya una permanente y, constantemente renovada ilusión por el trabajo al servicio de altos ideales.

* * * * *

Pero, cualquiera que sea el futuro de la unificación universal del Derecho mercantil, en todo caso la quiebra de la primacía absoluta de la legislación mercantil nacional es hoy una realidad indiscutible dentro de determinados marcos regionales.

Primero, ello se ha producido ya en algunos sectores singularmente importantes de la vida del tráfico: baste la cita de la paradigmática *Legislación uniforme de Ginebra sobre letra de cambio y cheque*, si bien la normativa resultante de esta *Legislación* haya resultado, en definitiva, uniforme en la práctica tan sólo para aquellos Estados cuyo Derecho pertenece (por tradición o por recepción) a la familia de los *Derechos continentales europeos*. Desgraciadamente, la falta de la vertebración de una entidad política de dimensión

supranacional que haya respaldado los esfuerzos unificadores del Derecho mercantil realizados en el último tercio del siglo pasado y en la primera mitad del presente ha reducido a muy modestos límites su significación y alcance.

Por ello ha de reconocerse que la dimensión más prometedora en que se plantea el fenómeno de la superación del disfuncional nacionalismo jurídico en el campo mercantil es la que resulta consecuencia de la construcción de organizaciones o entes supranacionales, como la *Comunidad o Unión Europea*. Esta nueva realidad política, que no reproduce en nuestros días el fenómeno de construcción de un nuevo Estado, como los que surgieron en el siglo XIX de los procesos de construcción del *Reich* alemán o del Reino de Italia, sino que está dando lugar a una creación original en el mundo de los entes de Derecho internacional, puesto que hace convivir en él a los diferentes Estados que la integran con la *Unión* resultante de los Tratados que los vinculan, tomó como punto de partida para su Historia la configuración de un mercado único o común (de ahí el primero de los nombres con los que fue conocida: *Mercado Común Europeo*). Y esta creación económica ha tenido que ser acompañada en el plano jurídico por la paralela configuración de un Derecho mercantil homogéneo, elemento indispensable para hacer posible el correcto funcionamiento de dicho mercado. Por eso las Directivas y los Reglamentos comunitarios han dado lugar a la aparición de un Ordenamiento supranacional que ha superado las diferencias entre las distintas normativas de los Estados integrantes de la *Unión*, bien mediante el establecimiento de regulaciones comunitarias directamente aplicables en todos ellos, bien a través de la imposición a dichos Estados de la obligación de armonizar sus regulaciones internas siguiendo el modelo trazado por la *Comunidad*. No cabe desarrollar, en los límites lógicos dentro de los que debe desarrollarse mi intervención (seguramente ya sobrepasados en exceso), los

numerosos frutos que ha producido la armonización comunitaria del Derecho mercantil, cuyas consecuencias en el panorama legislativo español podría decirse que han dado lugar a un profundo cambio, casi a una revolución jurídica, en los últimos doce o quince años, cambio o revolución que tienen, al menos, una transcendencia equiparable a la que tuvo en su día la codificación. Baste, para ilustrar este aserto, recordar que son fruto de la recepción de las Directivas comunitarias nuestras vigentes Leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, numerosas modificaciones de la normativa del Código de comercio y de la Ley del contrato de seguro, las Leyes de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, del contrato de agencia, del crédito al consumo...

En definitiva, la constitución de la *Unión Europea* lleva consigo la afirmación de la vigencia de una normativa jurídica supranacional que, especialmente en el campo del Derecho mercantil, impone un mínimo de uniformidad (mínimo constante y aceleradamente ampliado) a los Ordenamientos nacionales de los Estados miembros. Y este proceso representa la apertura de una fase en la evolución del Derecho mercantil, cuya originaria uniformidad, debilitada o casi destruida como consecuencia de la afirmación del carácter de realidad política suprema de los Estados nacionales, puede, al menos en el ámbito regional de la Unión, reconstituirse gracias a la cesión parcial de soberanía que han realizado a favor de ésta los Estados que la integran.